

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-00719-00  
**Accionante:** VICTOR TAPIAS GIL  
**Accionada:** JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

1. El señor VICTOR TAPIAS GIL, por conducto de apoderado judicial, en síntesis, solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la favorabilidad y al derecho de defensa, los cuales consideran vulnerados, por cuanto señala que el Juzgado accionado profirió sentencia de única instancia con base en un documento (contrato de arrendamiento) manifiestamente irregular y alterado, asunto que consistió en un proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por el señor Jorge Andrade Herrera en donde invocó como causal la mora en el pago del arrendamiento; que el despacho no contaba con el original del contrato ya que estaba en poder de la Fiscalía y pese a ello el 28 de marzo de 2016 emitió sentencia acogiendo las pretensiones del actor la que cobró ejecutoria, sentencia que es objeto de tutela ya que no se tuvo en

cuenta el dictamen pericial emitido en el trámite que se ventiló ante la Fiscalía y se habló de un contrato con una fecha que no aparece inserta en el documento.

## **II. TRÁMITE ADELANTADO**

Por auto de 14 de diciembre del año 2021, este estrado judicial admitió la acción constitucional de la referencia, ordenando oficiar a la accionada para que dentro del término de dos (2) días ejerza el derecho de defensa y envíe copia de la documentación que tenga que ver con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción y envíe en forma escaneada o digitalizada las actuaciones que considere pertinente dentro del proceso No.2009-00498, requiriéndolo para que notifique de la existencia de la presente acción a las partes y demás sujetos involucrados en dicho asunto; se requirió al accionante para que efectuara el juramento de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 199.

## **III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL ACCIONADA**

Oportunamente el Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá indicó que en lo que respecta a los hechos que sirven de fundamento a la presente acción, se atiende a las actuaciones surtidas dentro del proceso objeto de la misma e indicó que en dicho asunto el 28 de marzo de 2016 profirió sentencia, la cual no fue objeto de reparo alguno.

## **CONSIDERACIONES**

### **3. 1.- MARCO JURÍDICO**

**3. 1. 1.** La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

**3. 1. 2.** Esta acción se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

**3. 1. 3.** Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el señor VICTOR TAPIAS GIL, quien interpuso la acción constitucional por conducto de apoderado judicial, aduciendo que se les ha vulnerado sus derechos fundamentales con el proceder de la accionada al haber emitido sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble pese a que el contrato que se allegó tenía inconsistencia que no fueron atendidas ni se valoró un dictamen pericial que se obtuvo en el trámite de la investigación penal, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

**3. 1. 4.** Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que

presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés del (los) peticionario (s), o bien encontrándose condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza del Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá, autoridad de quien se indica vulnera los derechos al debido proceso, favorabilidad y defensa, de ahí que esté llamada a soportar la presente acción.

**3. 1. 5.** La eficiencia de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se halla en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales.

Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Aplicando dicho principio al presente caso, ha de indicarse que la acción de tutela no cumple con el requisito de la inmediatez, pues atendiendo los hechos traídos por la parte accionante, este despacho logra establecer que la presunta conducta que causó la vulneración de sus derechos fundamentales y la formulación de la acción sumaria no existe un lapso razonable, pues claramente se tiene que la accionada mediante sentencia del 28 de marzo de 2016 acogió las pretensiones de la parte demandante dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado que promovió Jorge Andrade Herrera en contra del accionante, por hallar cumplidos los presupuestos legales, decisión respecto de la cual el accionante en su momento no interpuso reparo alguno conforme lo informó la autoridad judicial accionada; no obstante y de acuerdo con la documental allegada por el juzgado encartado se logra establecer que el actor con antelación interpuso otra acción constitucional de la

cual conoció el Juzgado 24 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá la que la declaró improcedente el 4 de octubre de 2016, asunto en el cual precisamente se cuestionó de igual manera la decisión o sentencia emitida por el Juzgado 80 Civil Municipal de esta ciudad.

**3.1.6.** Frente a la inmediatez como requisito de procedibilidad, ha de indicarse se encuentra orientada a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, puesto que la acción sumaria debe ser presentada en un plazo razonable, lo cual se mira desde la óptica de la urgencia que amerita la protección de los derechos fundamentales y que, en el caso de marras, queda claro que han pasado poco más de cinco (5) años y nueve (6) meses, no se evidencia.

**3.1.7.** Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional si bien refiere que podría entrarse a considerar la acción de tutela transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, toda vez que dentro del marco normativo no se estableció un término perentorio para el ejercicio de la tutela, lo cierto es que se deben cumplir las siguientes circunstancias:

i) Que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;

ii) La inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;

iii) Que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados;

iv) o cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto

de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual<sup>1</sup>.

De los medios de prueba acopiados no se constata un motivo que convalide que luego de pasados cinco (5) años y poco más de nueve meses el señor VICTOR TAPIAS GIL acudiera a la acción de tutela, como tampoco que se vulneren derechos de terceros afectados, ni que mediaba una excusa inquebrantable para no ejercer la acción o la lesión, o el menoscabo se mantuviera vigente.

Por el contrario, considera esta sede que el actor sí interpuso una acción de tutela con antelación, en donde precisamente su punto central fue cuestionar la decisión que puso fin al proceso de restitución del que conoció el juzgado accionado, y si en verdad, como lo afirma adujo que el contrato de arrendamiento fue objeto de un dictamen que o examen grafológico y no valorado en la sentencia, tal circunstancia deberá ser objeto de análisis de la acción de revisión que adujo interpuso, sin que sea la tutela el mecanismo establecido para lograr tales fines, dado el trámite breve y sumario que la rige y que imposibilita al juez constitucional entrar a inmiscuirse en temas que solo el juez natural debe resolver, previo el agotamiento de un proceso judicial, máxime si se tiene en cuenta, como se ha opuesto, que la acción de tutela interpuesta no cumple el requisito de inmediatez, lo que imposibilita entrar a hacer una valoración del tema de fondo.

**4.** En simetría con lo antes memorado, se negará el amparo deprecado al no cumplirse con los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional impetrada.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencias T-1229 de 2000, T-684 de 2003, T-016 de 2006 y T-1044 de 2007, T- 1110 de 2005, T-158 de 2006, T-166 de 2010, T-502 de 2010, T-574 de 2010, T-576 de 2010.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela incoada por el señor VICTOR TAPIAS GIL contra el JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza